



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1184

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La libertad de conciencia enmarcada en el Artículo 18 de la Constitución Política Colombiana de 1991, contempla toda una serie de particularidades y matices claves, teniendo en cuenta la condición de Estado Pluralista con base en las diferentes concepciones éticas, morales y religiosas de los ciudadanos. El derecho fundamental a la objeción de conciencia el cual ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene toda persona natural de oponerse en cualquier momento a un deber jurídico determinado, cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral¹.

La discusión acerca del derecho a la objeción de conciencia inicia con la corriente ético-política conocida como liberalismo, pues es precisamente en el pensamiento liberal donde se hace evidente la tensión entre los derechos de los ciudadanos y los deberes y obligaciones que tienen con el Estado, o para decirlo de otra forma, la tensión entre la moralidad pública y la privada. La figura de objeción de conciencia se caracteriza por enfrentar el deber moral con el deber jurídico que tiene todo individuo con el Estado y, por consiguiente, dar prioridad al ámbito moral del individuo.

La objeción de conciencia ha sido usada durante siglos por la sociedad a nivel internacional y es reconocida por la mayoría de ordenamientos jurídicos. El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, lo considerado por la Constitución Política de Colombia. No obstante, no existe una ley que regule el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia. El problema radica en la multiplicidad de derechos que se ven contrapuestos ante mencionado derecho fundamental, pues son numerosos los conflictos emanados entre la libertad de conciencia manifiesta como objeción, respecto al ordenamiento jurídico vigente, en el que se contraponen con frecuencia diversos intereses tanto de la esfera pública como de la privada.

La ausencia de reglamentación ha derivado en muchos casos en el desconocimiento de las creencias y convicciones de los colombianos que se han visto obligados a realizar procedimientos que van en contra de sus convicciones y creencias. Por consiguiente, este mecanismo provoca

¹ Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pop 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

un choque de magnitudes considerables, que la Corte Constitucional ha entrado a ditimir en cada ocasión y cuyas reflexiones, en ocasiones tardías, son objeto de desconocimiento y confusión para la ciudadanía y las instituciones, bajo la excusa de que este derecho “carece de desarrollo legal”² y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.

Por ello, la presente iniciativa legislativa es presentada por los autores y es necesaria de estudio, pues pretende desarrollar la objeción de conciencia, siendo un derecho fundamental que posee una amplia trascendencia social y al tiempo, requiere de precisión normativa al contener elementos que contraponen intereses de índole estatal y de índole moral.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 112 de 2021 Cámara se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el título “Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política”, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y fue publicado en la Gaceta No. 958 de 2021, por autoría de los Honorables Congresistas María del Rosario Guerra, Esperanza Andrade de Osso y Juan Fernando Espinal Ramírez.

El expediente del Proyecto de Ley Estatutaria fue recibido en la comisión Primera de la Cámara de Representantes el diecinueve (19) de agosto de 2021 y, de conformidad con el Acta No. 05 de la Mesa Directiva de la Comisión y con base en lo establecido por el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó como ponente único al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán del partido Centro Democrático.

Respecto a los antecedentes de la iniciativa, durante la legislatura 2020-2021 el proyecto de ley en cuestión fue previamente radicada por los mismos Honorables Congresistas ante la Secretaría General del Senado de la República con la referencia “Proyecto de Ley número 008 de 2020 Senado”. Referente al trámite legislativo fue enviado a la Comisión Primera del Senado y se designó ponente único al Honorable Senador Santiago Valencia; sin embargo, el proyecto de ley no cumplió con la discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República y fue archivado de conformidad con los artículos 190 y 208 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 153 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 108 de 2016.

<p>La iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por lo cual, es radicada nuevamente y puesta en consideración ante el Honorable Congreso de la República para su discusión y votación.</p> <p>II. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p> <p>Asimismo, la iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios al derecho fundamental de objeción de conciencia para que, (i) todas las personas, sin importar su condición de particulares o servidores públicos, puedan ser titulares del derecho; (ii) se pueda invocar el derecho de forma individual o a través de una persona jurídica; (iii) existan disposiciones especiales para la procedencia del derecho en el área de la salud.</p> <p>III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley estatutaria, está conformado por dos (2) títulos y veintinueve (29) artículos incluidos la vigencia, los cuales son sucintos a continuación.</p> <p>TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1: Objeto de la iniciativa.</p> <p>Artículo 2: Definición de (i) Objeción de Conciencia; (ii) Creencia fija; (iii) Creencia profunda; (iv) Creencia sincera y; (v) Creencia externa.</p> <p>Artículo 3: Obligación del Estado por garantizar los derechos de terceros, como consecuencia al ser amparado el derecho fundamental a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 4: Definición del carácter de las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 5: Todas las personas son los titulares del derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 6: Ámbito de aplicación de la objeción de conciencia.</p>	<p>Artículo 7: Forma en que debe ser formulada la objeción de conciencia y quién será el competente para conocer el tema.</p> <p>Artículo 8: De la gratuidad del trámite.</p> <p>Artículo 9: De las prohibiciones en cuanto al ejercicio de la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 10: De la estructura y contenido del escrito de objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 11: Del deber de recepción y dar trámite a las objeciones.</p> <p>Artículo 12: Del deber de confidencialidad.</p> <p>Artículo 13: De la suspensión del deber jurídico, siempre y cuando se de la formulación de la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 14: Del término para proferir decisión por parte de funcionario o persona competente desde la presentación del escrito de objeción.</p> <p>Artículo 15: De la presentación de la decisión sobre la procedencia o no de la objeción de conciencia, la cual deberá ser motivada.</p> <p>Artículo 16: Consagra que los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.</p> <p>TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Artículo 17: Disposiciones especiales, referente a la objeción de conciencia en servicios de salud.</p> <p>Artículo 18: Titulares de conciencia en los servicios de salud, se incluye el talento humano en salud y personas naturales a través de personas jurídicas en los casos en que las intervenciones o labores sean contrarias a los principios y valores institucionales.</p>
<p>Artículo 19: De la remisión a otro profesional de la salud o entidad cuando el servicio de salud no pueda ser prestado por quién se acudió primero. Garantizando el servicio de salud y derecho de terceros.</p> <p>Artículo 20: Forma en que debe ser formulada la objeción de conciencia y quién será el competente para conocer el tema en servicios de salud.</p> <p>Artículo 21: De la vigencia y derogatorias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>1. SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA</p> <p>A lo largo de los años, destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia, llegando a concluir que este derecho pretende la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.</p> <p>El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)³ se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el Estado, también los tienen con Dios o con su conciencia; de esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho, por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es, a su juicio, un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.</p>	<p>En concordancia, Ramón Soriano (1987)⁴ sostiene que la objeción de conciencia ofrece dos temas sugestivos al estudio del Derecho: la delimitación conceptual en relación con otras figuras jurídicas similares y la valoración crítica del proceso de positivación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico. Por consiguiente según el autor, la objeción de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico. Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante. El objetante no hace uso de medios violentos. El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le exceptione el cumplimiento de esta. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones. No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial. <p>En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte irremediablemente derechos y libertades fundamentales de terceros; sin embargo, esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas. Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.</p> <p>La diferenciación de la desobediencia civil y la objeción de conciencia es siempre una tarea ardua y comprometida, en la práctica suelen aparecer como instituciones superpuestas, hechos que afectan los requisitos, motivos y fundamentos de cada una de ellas. Tanto la desobediencia civil como la objeción de conciencia son formas de desobediencia al derecho, tan conexas entre sí que muchos autores encuentran una relación de especie a género: la objeción de conciencia es una clase o tipo de desobediencia civil. Sin embargo, son figuras juristas distintas. La</p>

³ Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.). Madrid, España: Ariel.

⁴ Soriano, R. (1987). La objeción de conciencia: Significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista de Estudios Políticos. Núm 58. Octubre-diciembre.

<p>diferenciación viene dada por el ordenamiento jurídico, que admite algunas formas de objeción de conciencia, superponiéndose así legalmente sobre la desobediencia civil, aunque esta en situaciones es admitida por la vía de hecho en casos específicos.</p> <p>La objeción de conciencia es tan susceptible de ser asumida en el contexto de un ordenamiento jurídico democrático que algunas formas de objeción de conciencia son incorporadas al mismo como manifestaciones concretas y legítimas de la libertad ideológica. Al considerarse por algunos como una especie de desobediencia civil, la enumeración de los requisitos es piedra angular de su legitimidad. Encontrar fundamentos racionales a la desobediencia civil resulta difícil, porque se trata de actitudes fuera del ordenamiento jurídico, afectando a materias jurídicas de importancia. La objeción de conciencia, por el contrario, no se oponen a la norma por ser injusta, ni piden que no se aplique al resto de los ciudadanos; simplemente se opone al principio de generalidad de la norma, cuya aplicación estimas deber ser excepcionada en su caso, por entender que el principio de generalidad es un principio secundario y, por consiguiente, relativo en su ejercicio.</p> <p>Con respecto a los límites de la objeción de conciencia, Luis Prieto Sanchis (1984)⁵, sostiene dos premisas: por una parte, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz diferencia entre diferentes tipos de deberes⁶. De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objeto, deberes en relación con otras personas determinadas y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.</p> <p>La objeción de conciencia persigue la excepción de un determinado deber jurídico para el objeto, porque el cumplimiento del mismo entra en colisión con su propia conciencia. Dicho derecho fundamental es una forma de libertad ideológica que entraña la excepción de la eficacia de ciertas normas jurídicas por imperativos de la conciencia ética individual. Esto implica que la objeción</p> <p><small>⁵ Prieto Sanchis, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de ciencias sociales. ISSN 0210-0223, N° 59, 1984, págs. 41-62. ⁶ Joseph Raz (1979) The authority of Law. Essays on Law and Morality. Citado por Ramon Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.</small></p>	<p>de conciencia puede ser defendida con argumentos jurídicos, siempre y cuando le acompañen varias condiciones, entre ellas, la mayoría contempladas en la iniciativa en cuestión.</p> <p>1.1. Objeción de conciencia a través de personas jurídicas</p> <p>La Constitución Política reconoce a las personas el derecho a la libertad de asociación en el artículo 38 y la libertad de culto en el artículo 19. En este sentido, los individuos pueden asociarse con otros en aras de alcanzar determinados fines y metas comunes, creando para esto instituciones en las que se plasmen idearios o códigos de carácter ético, moral, religioso o filosófico. Así pues, negar la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las instituciones que forman sobre la base de ciertas creencias y valores podría derivar en una violación de sus derechos fundamentales.</p> <p>Es importante resaltar que cuando hay una comunidad de personas que comparte una creencia y se encuentran representados por una institución, está, al ser representación de los intereses comunes, es susceptible de una eventual pérdida de integridad moral, culpa o sufrimiento que resulte de una lesión a su identidad.</p> <p>En este sentido, el proyecto de ley consagra la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p> <p>Así pues, el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la objeción de conciencia implica que debe garantizarse a las personas bien sea de forma individual o colectiva en aquellos casos en que un grupo de personas o comunidad comparten unas creencias determinadas. En este sentido, los fines o valores de una institución pueden considerarse como un equivalente a la conciencia de un individuo, pues las personas que allí pertenecen o trabajan actúan con base en los valores y fines plasmados.</p> <p>1.2. Objeción de conciencia de servidores públicos</p> <p>El proyecto de ley reconoce la objeción de conciencia para todas las personas, sin importar su calidad de particulares, servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. Afirmar que el servidor público, en razón de su condición, no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia desconocería, por lo menos de manera general, que a pesar de ser sujeto de una</p>
<p>relación especial con el poder público, también tiene la condición de individuo y ciudadano, siendo titular de derechos fundamentales. De esta forma, al objetar conciencia un servidor público no está contrariando las normas y el ordenamiento jurídico, sino ejerciendo un derecho fundamental que el mismo le reconoce.</p> <p>Sin embargo, con el fin de evitar crear un incentivo perverso que llegue incluso a afectar el cumplimiento de las funciones y deberes del Estado, el cual es un delito contemplado en la Constitución Política, la iniciativa establece que el servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones, siempre y cuando el deber jurídico sea realizada por alguien más.</p> <p>Finalmente, la libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ello, en la mayoría de los sistemas democráticos marcados por el hecho del pluralismo racional, como es el caso colombiano, se conoce la objeción de conciencia, como una instancia o remedio que permite de modo realista que nadie se vea perjudicado cuando las leyes no contemplan sus intereses morales⁷.</p> <p>2. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que:</p> <p>Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (Constitución Política de Colombia, 1991)</p> <p>De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p><small>⁷ Papayannis, D.M. (s.f.). La Objeción de conciencia en el marco de la razón Pública. Revista jurídica de la Universidad de Palermo, pp. 73-75.</small></p>	<p>Lo anterior se hace especialmente manifiesto al tener en cuenta que, como Estado Pluralista que es el Estado Colombiano, el respeto por las diferentes concepciones éticas, morales, religiosas y culturales como lo establece la misma Carta Magna es una garantía para cualquier ciudadano.</p> <p>Desde la instauración de la figura en la Constitución Política, al ser un derecho fundamental abrió las posibilidades para garantizar la objeción de conciencia como herramienta de tutela en contraposición de los deberes jurídicos. Sin embargo, el legislador no ha reglamentado en ningún caso el derecho fundamental de objeción de conciencia, más allá del regulado frente al servicio militar obligatorio.</p> <p>LEY 1861 DE 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”</p> <p>La ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio a partir del artículo 77 y posteriores. De esta forma, le da competencia al Ministerio de Defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. La Comisión se encuentra constituida así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ A nivel territorial: Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público. ✓ A nivel nacional: Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento. <p>La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.</p> <p>La formulación de la objeción de conciencia debe contener:</p>

<p>1. Los datos personales del objetor</p> <p>2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.</p> <p>3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.</p> <p>El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.</p> <p>3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la Objeción de Conciencia en distintos campos, entre los que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.</p> <p>a) Objeción de conciencia en materia de salud</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir. Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes. Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una</p>	<p>norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla⁸. De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales⁹.</p> <p>Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.</p> <p>En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La naturaleza del reparo de conciencia. ✓ La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa. ✓ La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta ✓ La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social. ✓ El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce. ✓ Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia. <p>⁸ Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</p> <p>⁹ Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.</p>
<p>Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla la obligación sin presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia. De igual forma, sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción¹⁰.</p> <p>A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos casos en que coexista con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.</p> <p>Requisitos sustanciales:</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud y talento humano en salud acudan a la objeción de conciencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada. ✓ Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente; sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana¹¹. ✓ La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. <p>Requisitos formales:</p> <p>¹⁰ Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.</p> <p>¹¹ Sentencias T- 209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.</p>	<p>Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia. ✓ La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad de este. <p>b) Objeción de conciencia en el servicio militar</p> <p>Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009 cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza) la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar deben ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. ✓ Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente. ✓ Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas. <p>Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-357 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección</p>

<p>constitucional tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no trasciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.</p> <p>En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En la persona recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella. ✓ Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras. <p>Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.</p> <p>Posteriormente, en sentencia T-455 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas) la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares.</p> <p>Por un lado, las autoridades militares están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No pueden negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por negar de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado. II. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar. 	<ol style="list-style-type: none"> III. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles. La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos. IV. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración acerca que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras. <p>Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> V. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón de la ausencia de regulación legal. VI. En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reservista de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar. VII. En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase. <p>Además, en sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.</p> <p style="text-align: center;">c) Objeción de conciencia en el caso de notarios</p> <p>La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte</p>
<p>de notarios. De hecho, en la aclaración de voto de la sentencia SU-214 de 2016, el magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia.</p> <p>En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras. En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia frente a la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada.</p> <p style="text-align: center;">4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</p> <p>Resulta necesario incluir dentro de esta descripción aquellos principios y reglas que se encuentran dentro de instrumentos internacionales ratificados por Colombia que nos sirven de parámetro para determinar el alcance de ciertos derechos, en el caso concreto al del derecho a objetar conciencia. El derecho a la objeción de conciencia no es un derecho en sí mismo, ya que en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas no se menciona directamente, sino que se califica normalmente de un derecho derivado; es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹², establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Declaración Universal de Derechos Humanos:</p> <p>En el artículo 18 de la declaración se reconoce el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión trayendo consigo la posibilidad de que cada persona manifieste y escoja libremente sus creencias sin limitación alguna por parte de terceros. Reza el mencionado artículo lo siguiente:</p> <p><small>¹² Naciones Unidas (2012). La objeción de conciencia al servicio militar. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. HR/PUN/12/1. Nueva York y Ginebra.</small></p>	<p style="text-align: center;"><i>"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."</i></p> <p style="text-align: center;">Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>En el artículo 8 de este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado por Colombia en la Ley 74 de 1968, dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio "el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia." Asimismo, el artículo 18 consagra el derecho a la libertad de conciencia al consagrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza."</i> 2. <i>Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</i> 3. <i>La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás..."</i> <p>Si bien dentro del texto no se encuentra una mención expresa al derecho de objeción de conciencia si se hace una referencia a que nadie será objeto de medidas coercitivas que menoscaben la libertad de adoptar creencias de su elección, dejando claro que no puede a nadie obligarse a la ejecución de actividades que vayan en contra de sus convicciones y vayan en contra de sus decisiones.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión y a no ser</p>

<p>objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión. Dispone expresamente el mencionado artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</i> 2. <i>Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</i> 3. <i>La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</i> 4. <i>Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</i> <p>La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.</p> <p>De esta forma se demuestra, que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU habla específicamente en términos de objeción de conciencia hacia la prestación del servicio militar, pues ha sido el escenario en donde en más ocasiones se ha desarrollado en diferentes Estados democráticos el derecho fundamental. La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar</p>	<p>se ha planteado sobre todo en los Estados en que el servicio militar es obligatorio, más que en aquellos o en las sociedades en que es voluntario. Cabe resaltar que el Comité se centra en “la obligación de utilizar la fuerza mortífera” como elemento fundamental de la declaración de objeción de conciencia. Sin embargo, resulta importante dotar a la objeción de conciencia de una regulación que vaya dirigida no solo a este aspecto sino a todas las situaciones en que las creencias de una persona se vean afectadas con la realización de alguna función o labor.</p> <p>5. DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</p> <p>Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que protegen de distintas formas el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia e incluso la Objeción de Conciencia institucional, a continuación se desarrollan los más emblemáticos:</p> <p>URUGUAY:</p> <p>El artículo 54° de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer, a quien se halle en una relación de trabajo o servicio, la independencia de su conciencia moral y cívica. La ley N° 18987 de 2012, mejor conocida como “Ley del Aborto” reconoce en el artículo 11° la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento. Asimismo, el artículo 10° dispone que las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarios accederán a tales procedimientos.</p> <p>BRASIL</p> <p>El artículo 143° de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma que la Ley lo determine, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar.”</p> <p>MÉXICO</p> <p>El artículo 24° de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Recientemente</p>
<p>el senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.</p> <p>La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM- 046-SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos productos de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.</p> <p>PERÚ</p> <p>La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada.</p> <p>Asimismo, la Ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia la establece como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.</p> <p>CHILE</p> <p>El artículo 19°, numeral 6, de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia, donde la Constitución asegura a todas las personas sus manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>En la ley 21.030, que despenalizó el aborto en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.</p>	<p>En Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile del 28 agosto de 2017 se declaró inconstitucional la disposición acerca de la improcedencia de la objeción de conciencia institucional. Allí manifestó que la objeción de conciencia “<u>debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros - niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia”.</u></p> <p>De esta forma, encontró que no hay sustento constitucional para que la objeción de conciencia sólo pueda ser interpuesta por personas individuales, más aún cuando la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia y no autoriza limitar, máxime cuando su ejercicio. Agrega:</p> <p><i>“no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución.”</i></p> <p>Así que la objeción de conciencia en el ámbito de la salud puede ser alegada por personas jurídicas o entidades con idearios confesionales y establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado. Esto se reiteró en el Código Sanitario Chileno.</p> <p>CONSEJO DE EUROPA. RESOLUCIÓN 1763 DE 2010.</p> <p>La resolución 1763 del Consejo de Europa que marca un punto de inflexión en la discusión sobre el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. Fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:</p> <p><i>“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón</i></p> <p><i>2. La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley. La Asamblea es consciente de que el ejercicio sin regulación de la</i></p>

objección de conciencia puede afectar de modo desproporcionado a las mujeres, especialmente a las que tienen bajos niveles de renta o viven en zonas rurales.

3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado. Existe un marco legal claro y completo que garantiza que - en el ejercicio de la objeción de conciencia por los profesionales sanitarios- se respetan los intereses y derechos de quienes buscan un acceso a prestaciones sanitarias admitidas por la ley.

4.- A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud, los cuales:

4.1. Garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión;

4.2. Aseguren que los pacientes son informados de cualquier objeción, en un plazo adecuado, así como que son derivados a otro profesional sanitario;

4.3. Aseguren que los pacientes reciben tratamiento adecuado, en particular en casos de emergencia.”.

ITALIA

Fue una de las primeras naciones europeas en dar un desarrollo amplio al tema de la libertad de conciencia, dentro de su legislación existen varios supuestos de objeción de conciencia aceptados y reglados por el legislador. La objeción de conciencia sanitaria es quizás la más común entre las tipologías surgidas a partir de la aceptación de la objeción de conciencia en Italia, puesto que abarca las situaciones relacionadas con motivos de conciencia de testigos de Jehová que se oponen a las hemotrasfusiones y de los ciudadanos que consideran las vacunas como dañinas para su organismo.

En lo referente a las vacunaciones obligatoria, la doctrina italiana considera que estas tienen por fin la protección de la salud pública y no podrá ser alegada ante esto ningún tipo de objeción de conciencia; puesto que predomina el interés generalísimo de mantener el interés público ante el

de la vida humana, la protección a terceros afectados, la prevención del suicidio y la preservación de la identidad deontológica de la profesión médica.

Burwell vs. Hobby Lobby. En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció en el caso de Burwell v. Hobby Lobby y sostuvo que las empresas comerciales pueden ser titulares del derecho a la libertad religiosa. En este fallo se puso de presente que las empresas comerciales cumplen una finalidad que no solamente se limita a la maximización de utilidades. En este sentido, reconoció que la religión y los negocios son compatibles y se manifestó: “When rights, whether constitutional or statutory, are extended to corporations, the purpose is to protect the rights of these people.”

Mille vs. Davis. En el caso federal estadounidense Mille v. Davis, Kim Davis se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas y así evitar que fueran otorgadas a parejas del mismo sexo, en virtud de sus creencias religiosas. Luego de esto un juez del distrito, David Bunning ordenó a David emitir licencias de matrimonio para todas las parejas, llegando a ordenar que Davis fuera encarcelado por desacato al tribunal hasta que cumpliera con la orden. Posteriormente se levantó el desacato, pero se le prohibió a David interferir con sus oficiales que emiten licencias de matrimonio. Esto en virtud del Kentucky Religious Freedom Restoration Act.

FRANCIA

El artículo L162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pero si no desea hacerlo debe informar, a más tardar en el momento de la primera visita, a la persona interesada de su negativa. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo. De igual forma, se reconoce la posibilidad de que un hospital privado se niegue a realizar abortos en sus instalaciones.

V. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad a las consideraciones esgrimidas resulta evidente que dentro de nuestro ordenamiento jurídico como en diferentes tratados internacionales, la tendencia ha sido el creciente reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, siendo entre un derecho autónomo y fundamental en diferentes ámbitos tanto de la esfera pública como privada. Sin embargo, al mismo tiempo se argumenta como el desarrollo de la objeción de conciencia resulta, más allá que un derecho, un impedimento para el ejercicio de deberes jurídicos que afectan derechos de terceros. Por esta razón, al existir la contradicción de ambas posturas frente a la

interés individual sea cual sea el motivo que se alegue. Por tanto, no es por ningún motivo aceptable la objeción de conciencia en los casos de instrumento de prevención de enfermedades.

ESPAÑA

El artículo 30º de la Constitución Política española en su numeral 2º dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En este país el Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud. Con el fin de regular lo concerniente a la exención propia de un objeto de conciencia se crea el Consejo Nacional de Objetores de Conciencia como órgano meramente administrativo.

ALEMANIA

En Alemania existen otros tipos de objeción de conciencia relacionadas con los tratamientos sanitarios obligatorios sobre las cuales la doctrina siempre ha tenido una concepción contraria en la que reiterativamente ha considerado que no existe posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de conciencia cuando existe un conflicto con una obligación legal que pudiese llegar a vulnerar a la humanidad. Es decir que no existe objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios fundamentales, y el Estado hará prevalecer la vida de los ciudadanos frente a toda circunstancia, el ir contra la Ley no acarrea el trato de delincuente, pero se considera como una violación a la ley y se trata como tal. La decisión fundamental sobre la materia está contenida en la sentencia del tribunal constitucional federal del 19 de octubre de 1971.

EE.UU.

En Estados Unidos 45 estados permiten que los proveedores de atención médica individuales se nieguen a participar en un aborto y 42 de ellos permiten que las instituciones también lo hagan, de los cuales, 16 limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas. En cuanto a la objeción de conciencia en mayores de edad cabe resaltar que este se rige por la doctrina del consentimiento informado, donde el médico tiene el deber hacia el paciente de informar los pros y contras del tratamiento médico adecuado, y el paciente podrá en pleno uso de sus facultades mentales y es mayor de edad consentir en el mismo o rechazarlo.

Sin embargo, la doctrina del consentimiento informado tiene unos límites en cuanto a la aplicación respecto del paciente, basados en la mayoría de edad y la capacidad, la preservación

figura de la objeción de conciencia se requiere desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia con todos los componentes, requisitos y autonomía propia que requiere y, por sobre todo, de cara a unificar los marcos jurídicos actuales consistentes tanto con la constitución, la jurisprudencia colombiana y los acuerdos internacionales.

La libertad de conciencia, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política, ha sido entendida como elemento fundamental en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana, principios básicos del Estado Social de Derecho. El derecho de objeción de conciencia deriva de otros derechos en la medida en la que la obligación de realizar alguna actividad u labor puede entrar en grave conflicto con el derecho de libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas o diferentes sin discriminación y/o presiones.

De acuerdo con la Carta Magna, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia. Es la última prerrogativa de la cual nace y toma efecto el derecho fundamental de objeción de conciencia, siendo este entendido como *la facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, (...) determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo (...)*¹³. El enfrentamiento entre los dictados de la conciencia individual y los imperativos de la norma positiva cada vez son más frecuente en una sociedad pluralista y por sobre todo, en una sociedad como la actual donde la diversidad y multiculturalidad son características de cada uno de sus miembros.

Es menester resaltar, como lo manifiesta el profesor Luis Prieto Sanchís y lo comparte la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 108 de 2016, que la objeción de conciencia es un derecho general a desobedecer por motivos de conciencia; no obstante;

“[...]no supone, desde luego, que uno tenga derecho a desobedecer (o a objetar) cualquier deber jurídico alegando su libertad de conciencia; pero sí supone que existe una justificación “prima fácil” -o sea, dependiendo de una evaluación final- de tal derecho, que estará sometido a los mismos límites que se establecen para el resto de los derechos y libertades protegidos por el ordenamiento.”

-Prieto Sanchís, L., 2003, pp. 306

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 1992

<p>De esta manera, la Corte resalta que la garantía de la objeción de conciencia es el derecho que tiene toda persona a no ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, descansa en el respeto y se funda en la idea de la libertad humana. Sin embargo, se manifiesta el carácter de derecho fundamental subjetivo y de aplicación inmediata de la objeción de conciencia, reiterando así su sustento en la libertad de conciencia, al concebir al hombre como sujeto moral, capaz de emitir un juicio sobre un determinado comportamiento, que le garantiza a toda persona el derecho constitucional a <i>no ser obligado a actuar en contra de su conciencia</i> (Corte Constitucional, SU 108/16).</p> <p>Es en los orígenes del Estado Constitucional donde la objeción de conciencia adopta sus rasgos definitivos, como derecho fundamental, como límite al poder de las leyes y del respeto a las minorías. No se trata de hacer prevalecer el derecho e interés de uno o unos pocos frente al de la mayoría; por el contrario, es una cuestión de calidad democrática y pluralista, y de respeto de las convicciones personales y de los derechos individuales básicos. El objetor no va contra el sistema de Derecho <i>per se</i> -resistencia al poder de las leyes-, ni tampoco contra instituciones jurídicas en específico -desobediencia civil-; sino exclusivamente contra la obligatoriedad de la norma para consigo mismo, ya que este se encontraría entre el disyuntiva de obedecer a la norma o a su propia conciencia.</p> <p>En este orden de ideas, ahondando en el Proyecto de Ley Estatutaria en cuestión, el cual tiene por propósito principal regular una materia que hasta hoy en día solo se ha manejado vía jurisprudencial, demuestra que el derecho fundamental a la objeción de conciencia requiere de un desarrollo legislativo adecuado que establezca disposiciones especiales con respecto a su procedencia en áreas específicas de la vida cotidiana de los colombianos, con base en la defensa a su derecho de libertad de conciencia. Lo anterior, al encontrar que el mayor problema con este derecho radica en que, la objeción de conciencia o bien debe ser aceptado desarrollado dentro de las instituciones sociales y, por lo tanto, requiere ser fundamentado, o bien debe ser rechazado en caso de no haber fundamentos admisibles para justificarlo; pues como se ha demostrado argumentativamente, el reclamo del objetor es distinto de quien impugna la validez de una norma, pues el objeto reconoce la existencia de una obligación pero solicita no ser castigado por el incumplimiento de un deber jurídico.</p> <p>La iniciativa legislativa soluciona muchos de estos inconvenientes a lo largo del articulado, en especial, sosteniendo que el Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la garantía del derecho a la objeción de conciencia. De igual manera, sostiene que todas las</p>	<p>personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos; por lo cual, decreta que existe una excepción al cumplimiento de cualquier deber jurídico una vez se realice una manifestación de objeción de conciencia.</p> <p>Es cierto, como lo establece la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que, el derecho a la objeción de conciencia en principio es subjetivo, personal y debe ser exteriorizado por el objetor; sin embargo, a pesar de dichos parámetros constitucionales y jurisprudenciales, la objeción de conciencia puede usarse temerariamente para que una persona pueda exonerarse legalmente de una responsabilidad; por lo cual se requiere, como el artículo lo sostiene, la obligación de demostrar y justificar por parte del objetor de conciencia su convicción o creencia y esta ser ratificada o no por un competente.</p> <p>De conformidad, el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y está sujeto a condiciones y limitaciones que aseguren que aquellos que se ven afectados por el incumplimiento de un deber jurídico, reciban información completa y les sean respetados sus derechos. Este tema es de fundamental importancia, en especial frente a la objeción de conciencia en servicios de salud, donde los pacientes que demandan un procedimiento puedan, a pesar de las restricciones del objetor, recibir la atención correspondiente, de calidad y en los términos adecuados; por lo cual, la iniciativa establece que,</p> <p>Artículo 19. [...] <u>cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de formar inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</u> (subrayado fuera del texto original)</p> <p>En citados términos, si bien la objeción de conciencia es un derecho personal, las instituciones son libres de establecer normas propias de acuerdo con sus estatutos, objeto o razón social, normas internas o códigos de ética institucional. Por consiguiente, tanto la objeción de conciencia del profesional o persona natural debe ser respetada, también deben serlo la de las instituciones privadas que, en base a sus principios empresariales o razón social, establecen restricciones o condiciones para ciertos procedimientos o deberes jurídicos. Caso diferente a ello el de las instituciones públicas, pues ellas están condicionadas a ofrecer todas las prestaciones que la ley establece o que considere un derecho de las personas, al ser entidades que representan al Estado y no poseen ideologías propias.</p>
<p>Finalmente, en mi condición de ponente destaco la iniciativa en cuestión y ratifico su importancia pues establece el alcance de la objeción de conciencia dado por la jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucionalidad y la legislación comparada; al igual que configura y desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia, consagrado en el artículo 18 de Constitución Política, establece disposiciones especiales con la procedencia del derecho en el área de la salud y en otros servicios.</p> <p>Es cierto que la objeción de conciencia se ha desarrollado en mayor medida en el ámbito del servicio militar obligatorio; sin embargo, este derecho fundamental es mucho más complejo y amplio; por consiguiente, cubre muchos más ámbitos del orden civil, personal y profesional. De esta manera, resulta de vital importancia, en materia legislativa, establecer estas disposiciones en una Ley de la República para que garantías de rango constitucional no sean desconocidas y de forma coherente, sea esta una herramienta que permita a los colombianos reafirmar sus creencias y convicciones, permitiéndoles ser consecuente con estas a la hora de desempeñar cualquier actividad.</p> <p>Es menester resaltar que, hasta tanto no se considere un trámite especial donde se desarrolle el derecho fundamental a la objeción de conciencia, reglamentado por el legislador; las objeciones que se sigan presentando, seguirán siendo foco de vulneración del derecho, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela.</p> <p>BIBLIOGRAFÍA</p> <p>Asamblea General, Naciones Unidas, Resolución 33/165 del 20 de diciembre de 1978.</p> <p>Beca, J.P. & Astete A., C. (2015). <i>Objeción de conciencia en la práctica médica</i>. Centro de Bioética, Facultad de Medicina Clínica Alemana. Rev Med Chile; 143: 493-498. Santiago de Chile.</p> <p>Cepeda, M. (1992). "Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991". Bogotá, pág. 163.</p> <p>Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 1989/59 del 8 de marzo de 1989, 1993/84 del 10 de marzo de 1993, 1995/83 del 8 de marzo de 1995.</p> <p>Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 2000/34 del 20 de abril de 2000, 2002/45 del 23 de abril de 2002, 2004/35 del 19 de abril de 2004.</p>	<p>Constitución Política de Colombia (1991)</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-409 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández G. Bogotá, julio 8 de 1992.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia C-511 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz. Bogotá, noviembre 16 de 1994.</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia T-363 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández G. Bogotá, agosto 14 de 1995.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, mayo 10 de 2006</p> <p>Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 28 de 2008.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia T-906 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, octubre 02 de 2008.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia C-728 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, octubre 14 de 2009.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia U-108 de 2016.</p> <p>Defensoría del Pueblo (2014). <i>Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia</i>. Bogotá D.C. Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales.</p> <p>Dworkin, R. (1977). <i>Los Derechos En Serio</i>. Editorial Ariel. Duckwort, Londres, pág. 191.</p> <p>Mateus, J. & Velasco, J.R. (2010). <i>La Objeción de Conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado</i>. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander.</p> <p>Raz, J. (2011). <i>La autoridad del derecho: ensayos sobre derecho y moral</i>. México. Edición Coyoacán.</p>

Soriano, Ramón (1987). *La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positividad en el ordenamiento jurídico español*. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

Palomino, R. (1994). *Las Objeciones de Conciencia Conflictos entre conciencia y Ley en el derecho norteamericano*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid.

Papayannis, D.M. (s.f.). *La Objeción de conciencia en el marco de la razón Pública*. Revista jurídica de la Universidad de Palermo.

Prieto Sanchís, P. (2003). *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Trotta, Madrid.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que existirá conflicto de interés, siempre y cuando se genere beneficios particulares, actuales y directos de los Congresistas, conforme a lo dispuesto en la Ley. De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DE 2021 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política"	"Por medio de la <u>cuál</u> se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política"	Corrección de redacción
Artículo 2°: Definiciones: Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos: a. Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el	Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos: a. Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el derecho	Complemento al Proyecto de Ley y ajuste del texto con respecto a los preceptos de la Constitución Política de Colombia.


derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.	fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.
b. Creencia fija: Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.	b. Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente.
c. Creencia profunda: Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.	c. Creencia: Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades.
	d. Creencia fija: Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.

d. Creencia sincera: Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.	e. Creencia profunda: Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
e. Creencia externa: Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.	f. Creencia sincera: Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.
	g. Creencia externa: Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.
Artículo 4°. Carácter de las creencias. Las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.	Artículo 4°. Carácter de las creencias. Las <u>convicciones o creencias</u> que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.
Artículo 5°. Titulares: Todas las personas son	Artículo 5°. Titulares. Todas las personas son titulares del
	Ajuste del texto a los preceptos de la Constitución Política de Colombia.
	Con el fin de asegurar la protección del derecho a

<p>titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponda con las funciones esenciales o propias del cargo.</p> <p>Las personas naturales podrán objetar conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus</p>	<p>derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones y que no se corresponda con las funciones esenciales o propias del cargo.</p> <p>Las personas naturales podrán objetar conciencia, a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores o principios de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>	<p>la objeción de conciencia se garantiza su uso aun cuando se predique de funciones esenciales o propias del cargo que ocupe el objetor, entendiéndose que la ejecución de las mismas puede en situaciones concretas ir en contra de las convicciones o creencias de la persona.</p> <p>Ajuste del texto a los preceptos establecidos en la iniciativa.</p>	<p>veces.</p> <p>Artículo 6°. Sin perjuicio de otros escenarios o casos que pudieran presentarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área.</p> <p>b) En la prestación del servicio militar.</p> <p>c) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales.</p> <p>d) En las actividades de investigación científica.</p> <p>e) En la prestación de servicios farmacéuticos.</p> <p>f) En el ámbito</p>	<p>Artículo 6°. Sin perjuicio de otros escenarios o casos que pudieran presentarse <u>otras situaciones en las que pueda configurarse</u>, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área;</p> <p>b) En la prestación del servicio militar;</p> <p>c) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales <u>prestación de servicios de representación;</u></p> <p>d) En las actividades de investigación científica;</p> <p>e) En la prestación de servicios farmacéuticos;</p> <p>f) En el ámbito</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corrección de redacción. • Se incluye la prestación de servicios de representación judicial con el fin de dotar al proyecto de especificidad y claridad en sus disposiciones.
<p>educativo.</p> <p>g) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley.</p> <p>h) En los servicios de Notariado y Registro.</p>	<p>educativo;</p> <p>g) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley;</p> <p>h) En los servicios de Notariado y Registro.</p>	<p>Se modifica el competente de conocer el texto de objeción de conciencia con el fin de dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficacia y economía dentro del proceso.</p> <p>Al mismo tiempo se permite brindar asistencia a aquellas personas que no puedan darse a entender por escrito para que logren gozar efectivamente del derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Se elimina el párrafo segundo de este artículo con el fin de incluirlo en</p>	<p>delegue su función. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor en conciencia tendrá máximo un plazo de (2) dos días después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no sepan escribir podrán formular la objeción de conciencia de forma verbal y deberán aportar los documentos o pruebas de que trata el numeral 4 del artículo 10° de esta ley en un término de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos</p>	<p>mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía ante el superior jerárquico en el orden administrativo en la entidad pública o privada o a quien se le delegue su función <u>en la entidad pública o privada</u>. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes <u>dos</u> (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor en de conciencia tendrá máximo un plazo de <u>dos</u> (2) dos días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no <u>puedan darse a entender por escrito tendrán la</u></p>	<p>un artículo independiente.</p>
<p>Artículo 7°. Competencia y formulación: La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada o a quien se le</p>	<p>Artículo 7°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en el orden administrativo en la entidad pública o privada o a quien se le delegue <u>en la entidad pública o privada</u> la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor en de conciencia deberá formularlo verbalmente, <u>cuanto antes, en ese</u></p>	<p>Se elimina el párrafo segundo de este artículo con el fin de incluirlo en</p>	<p>aporten estos documentos</p>	<p><u>por escrito tendrán la</u></p>	<p></p>

<p>o pruebas.</p> <p>Parágrafo 1: Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entidad o persona que deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remititorio.</p> <p>Parágrafo 2: El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p><u>posibilidad de manifestar</u> la objeción de conciencia de forma verbal y <u>solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, deberán aportar aportando</u> los documentos o pruebas <u>de que trata el numeral 4 del artículo 10º de esta ley que acrediten las convicciones o creencias</u> en un <u>término plazo máximo</u> de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p>Parágrafo 1: Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entidad o persona que <u>quien</u> deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia</p>	
<p>Artículo 8º. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 9º. Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 10º. Contenido del escrito: El escrito en que se formule objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende. 	<p><u>del Código Sustantivo del Trabajo.</u></p> <p>Artículo 8º 2º. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 9º Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 10º 1º. Contenido del escrito: El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se 	<p>Ajuste de numeración</p> <p>Ajuste de numeración</p> <p>Se hacen correcciones de redacción y se complementa el texto para lograr armonizarlo con disposiciones que se han mencionado en artículos anteriores.</p>
<p>del oficio remititorio.</p> <p>Parágrafo 2: El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 8º. Actuación temeraria. Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que desleal defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o creencias personales. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.</p> <p>Parágrafo 1. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58</p>	<p>Resulta necesario definir de forma clara la actuación temeraria y sus consecuencias jurídicas, con el fin de evitar que la herramienta sea utilizada de forma incorrecta.</p> <p>Se incluye el parágrafo segundo correspondiente al abuso del derecho.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal o quien haga sus veces, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos en donde consten los valores o principios que inspiran la institución.</p> <p>Parágrafo: La solicitud podrá ser coadyuvada por</p>	<p>pretende.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal o quien haga sus veces, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos en donde consten los valores o principios <u>que inspiran de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón</u></p>	

<p>organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.</p>	<p>social, normas internas, o lo que haga sus veces que soportan la objeción de conciencia frente al deber jurídico.</p> <p>Parágrafo: La solicitud formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.</p>		<p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.</p>	<p>conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.</p>	
<p>Artículo 11°. Deber de recepción y dar trámite: Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 44° 12°. Deber de recepción y dar trámite: Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior que debe contener el escrito de objeción de</p>	<p>Ajuste de redacción y numeración</p>	<p>Artículo 12. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p>	<p>Artículo 4213°. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p>	<p>Ajuste de numeración</p>
<p>donde se le dé cumplimiento al deber.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.</p>	<p>beneficiario del deber jurídico a una institución donde se le dé cumplimiento al deber.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.</p>	<p>que pueda ejecutar la actuación.</p>	<p>Artículo 15°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p>	<p>objetado.</p> <p>Artículo 45°16°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p>	<p>Ajuste de numeración</p>
<p>Artículo 14°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de diez (10) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p>	<p>Artículo 44°15°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de diez (10) cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber</p>	<p>Se disminuye el término de revisión con el fin de que no se vea vulnerado el derecho de la persona que acude a la entidad a recibir el servicio en un término de tiempo prudente.</p>	<p>Artículo 16°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 46°17°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Ajuste de numeración y redacción</p>
			<p>Artículo 17°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se</p>	<p>Artículo 47°18°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma</p>	<p>Ajuste de numeración</p>

<p>aplicarán de forma subsidiaria.</p>	<p>subsidiaria.</p>		<p>momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p>	<p>que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p>	
<p>Artículo 18°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 18°19°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores o principios institucionales, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>	<p>Ajustes de numeración y redacción consecuente a consideraciones previas.</p>	<p>Artículo 20°. Competencia y formulación: La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la institución o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.</p>	<p>Artículo 20°21°. Competencia y formulación: La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la institución <u>el superior jerárquico en el orden administrativo</u> o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en <u>la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS)</u> donde se impone el deber jurídico a objetar.</p>	<p>Se ajusta el texto a disposiciones previamente mencionadas en el articulado dotando de armonía al proyecto.</p>
<p>Artículo 19°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el</p>	<p>Artículo 19°20°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en</p>	<p>Ajuste de numeración</p>	<p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor en conciencia</p>	<p>En caso de que el deber</p>	
<p>deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, o a quien se le delegue su función y deberá realizar la sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la</p>	<p>jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor en <u>de</u> conciencia deberá formularlo verbalmente, <u>cuanto antes, en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, al superior jerárquico en el orden administrativo</u> o a quien se le delegue su función <u>en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS)</u> y deberá realizar la sustentarlo. <u>El objetor deberá sustentarlo</u> por escrito en los siguientes <u>dos</u> (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p>		<p>del Ministerio de Salud y <u>Protección Social o a quien haga sus veces.</u></p>	<p>Artículo 21°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>objeción de conciencia Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será del Ministerio de Salud.</p> <p>Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será</p>	<p>objeción de conciencia Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será</p>		<p>Artículo 21°22°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de numeración</p>	
			<p>VIII. PROPOSICIÓN</p>		
			<p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable con modificaciones y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política"</p>		
			<p>Del Honorable Representante,</p>		
					
			<p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</p>		


<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 112 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones o creencias de orden religioso, filosófico, ético o moral. b. Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente. c. Creencia: Idea o pensamiento que se asume como verdadero, la cual guía u orienta formas de conducta adecuadas a la satisfacción de las propias necesidades. d. Creencia fija: Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente. e. Creencia profunda: Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> f. Creencia sincera: Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica. g. Creencia externa: Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona. <p>Artículo 3°. Garantía de derechos de terceros. El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.</p> <p>Sin perjuicio de que, en el ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 4°. Carácter de las creencias. Las convicciones o creencias que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 5°. Titulares. Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos. Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las personas naturales podrán objetar conciencia, a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores o principios de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p> <p>Artículo 6°. Sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área; b) prestación del servicio militar; c) prestación de servicios de representación judicial; d) actividades de investigación científica;
<ul style="list-style-type: none"> e) prestación de servicios farmacéuticos; f) ámbito educativo; g) ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley; h) servicios de Notariado y Registro. <p>Artículo 7°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue en la entidad pública o privada la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal.</p> <p>Si el deber jurídico no se debe cumplir de manera inmediata, el objetor de conciencia tendrá máximo un plazo de dos (2) días hábiles después de asignada la labor para formular la objeción de conciencia.</p> <p>Las personas que no puedan darse a entender por escrito tendrán la posibilidad de manifestar la objeción de conciencia de forma verbal y solicitar su transcripción ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la entidad pública o privada, aportando los documentos o pruebas que acrediten las convicciones o creencias en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p>Parágrafo 1. Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a quien deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remitido.</p> <p>Artículo 8°. Actuación temeraria. Para los efectos de la presente ley se entenderá por actuación temeraria aquella que contenga un propósito desleal, defraude la buena fe o busque aprovechamiento de la figura para un interés distinto al de proteger las convicciones o</p>	<p>creencias personales. En caso de que esta se presente se configurará abuso del derecho.</p> <p>Parágrafo 1. El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 9°. Gratuidad. La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p> <p>Artículo 10°. Prohibición. Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p> <p>Artículo 11°. Contenido del escrito: El escrito en que se formule la objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación y datos personales del objetor. 2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende. 3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral. 4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba. <p>Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal o quien haga sus veces, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos donde consten los valores o principios de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces que soportan la objeción de conciencia frente al deber jurídico.</p> <p>Parágrafo: La formulación del escrito de objeción de conciencia podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico. Las personas que no logren darse a entender por escrito podrán solicitar acompañamiento de mencionadas organización o instituciones durante la transcripción de la formulación de objeción de conciencia.</p> <p>Artículo 12°. Deber de recepción y trámite: Los funcionarios de la entidad ante la que se</p>

<p>formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos que debe contener el escrito de objeción de conciencia.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.</p> <p>Artículo 13°. Confidencialidad. Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</p> <p>Artículo 14°. Presentación y suspensión del deber jurídico: El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación de la formulación verbal o escrita. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado o remitir inmediatamente al beneficiario del deber jurídico a una institución donde se le dé cumplimiento al deber.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>Artículo 15°. Términos. El funcionario o persona competente tendrá un término de cinco (5) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente. Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p> <p>Artículo 16°. Decisión. La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p> <p>Artículo 17°. Aspectos no regulados. Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 18°. Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p> <p style="text-align: center;">OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN SERVICIOS DE SALUD:</p> <p>Artículo 19°. Titulares. Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores o principios institucionales, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p> <p>Artículo 20°. Remisión Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p> <p>Artículo 21°. Competencia y formulación. La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante el superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de la objeción de conciencia en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor de conciencia deberá formularlo verbalmente, cuanto antes, al superior jerárquico en el orden administrativo o a quien se le delegue su función en la Institución Prestadoras de Servicio de Salud (IPS). El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</p>
---	--

Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será del Ministerio de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces.

Artículo 22°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. El Proyecto de Ley fue presentado por autoría del congresista Juan David Vélez, y coautoría de los representantes Jennifer Arias, José Jaime Usategui, Juan Manuel Daza, Gabriel Jaime Vallejo, Enrique Cabrales, José Vicente Carreño, Margarita Restrepo, Juan Espinal, Gustavo Londoño, Luis Fernando Gómez, John Jairo Bermúdez, Rubén Darío Molano, Christian Garces, Cesar Eugenio Martínez, Yenica Acosta, Jairo Cristancho, Edwin Ballesteros, Milton Angulo, Diego Javier Osorio, Héctor Ángel Ortiz, Henry Cuellar, Oscar Darío Pérez, Esteban Quintero, Hernán Garzón, Juan Pablo Celis, Jhon Jairo Berrio y senadores Ruby Chagüi, Fernando Nicolás Araujo, Ciro Alejandro Ramírez, Amanda Rocío González, Alejandro Corrales, Ernesto Macías, Santiago Valencia, John Harold Suarez, María Fernanda Cabal, María del Rosario Guerra, José Obdulio Gaviria, Nicolás Pérez, Paola Holguín, Gabriel Jaime Velasco, Carlos Felipe Mejía, Honorio Henríquez, Carlos Meisel. Fue radicado el 12 de agosto del 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y remitido por naturaleza del asunto a la Comisión Segunda de la Cámara.</p> <p>El texto fue publicado en la Gaceta 1084 de 2021 el 25 de agosto del 2021, y la secretaria de la Comisión II de la Cámara de Representantes designó el 2 de septiembre como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponentes a los representantes Héctor Javier Vergara y Astrid Sanchez Montes de Oca para rendir informe de ponencia de primer debate del Proyecto de Ley 236 del 2021.</p> <p>2. CONTEXTO DEL PROYECTO. El Proyecto de Ley No. 236 de 2021 surgió ante la necesidad de actualizar la normativa actual, la iniciativa se construyó entre el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Nacionalidad de Cancillería y la Oficina Jurídica del Congresista Juan David Vélez, desde septiembre de 2018, Junto con la Coordinadora del GIT del momento y el equipo Jurídico de la UTL se desarrollaron distintas mesas de trabajo durante todo el año 2019 para lograr articular las distintas necesidades que los trámites de nacionalidad tienen al momento.</p> <p>Para finales del año 2019 se logró tener el primer borrador conciliado entre los dos equipos de trabajo y pasó a ser revisado por la Cancillería para su eventual radicación, obteniendo un primer visto bueno de la entonces Canciller Claudia Blum de Barberi en diciembre de 2019.</p> <p>Para febrero del 2020 se socializó en Cartagena con el entonces Jefe de Gabinete de la Canciller, el articulado que se había avanzado y conciliado, poniéndolo a revisión final del Despacho para su respectiva radicación.</p> <p>Tras el cambio de la Coordinadora del GIT de Nacionalidad, el nuevo Coordinador del GIT inició una nueva revisión de lo que se había logrado a la fecha por su entonces superior, para ajustes y nuevas inclusiones.</p>	<p>El Coordinador del GIT remitió a la Oficina del Congresista en marzo del 2020 la revisión respectiva y un cronograma de actividades para lograr su pronta y necesaria radicación, estableciendo el 20 de julio del 2020 como fecha para su radicación. Los cuales fueron complementados con un nuevo envío realizado en junio del 2020, y quedaron para revisión del congresista con las respectivas observaciones, para lo cual se aprobó por parte del representante a la Cámara a mediados del mismo mes, añadiendo comentarios, sugerencias y exposición de motivos.</p> <p>Para julio del mismo año, se remitió al congresista, por parte del GIT de Cancillería, nuevos ajustes a algunos artículos en específico, debido a la competencia que de los mismos tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Toda vez que en el Congreso se aprobó la Política Integral Migratoria, para mediados de julio se analizó el capítulo de apatridia, para que el articulado de nacionalidad quedara en concordancia con la Ley 2136 de 2021. "Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Durante el resto de 2020, Cancillería continuó con su respectivo análisis del momento y del articulado; generando con lo anterior que, para julio 16 del 2021 el congresista Juan David Vélez, manifestara el interés de radicarlo al inicio de la legislatura 2021-2022, logrando que el Vicecanciller Francisco Echeverri Lara y funcionarios de Cancillería aprobaran su radicación para la fecha, tras la larga construcción y análisis que venía dándose sobre la iniciativa, así como su necesidad debido al momento que atraviesa el país.</p> <p>Toda vez que, el cronograma presentado por la Entidad (el 12 de marzo del 2020) tuvo que ser modificado y aplazado debido a la pandemia del COVID-19, y que Cancillería continuó con el análisis interno que desde el GIT y otras dependencias debían realizar para presentarlo a modo de coautoría con el congresista Juan David Vélez, el representante decide socializar la iniciativa con su Bancada y radicarlo el 10 de agosto del 2021.</p> <p>3. INTRODUCCIÓN</p> <p>La sociedad llamada Nación es una sociedad global, de estructura relativamente jerarquizada, que reúne un conjunto numeroso de vivencias y de vicencias históricamente validas, compartidas por un grupo humano de manera apasionada, cultivada en un proceso colectivo de civilización y convertidas en conductas colectivas. Esos valores, intereses, creencias y pasiones comunes, diferencian a un grupo nacional de otro y se expresan en símbolos reales o personales muy significativos.</p> <p>Toda Nación adquiere una estructura social, caracterizada por una fuerte solidaridad y dotada de una clara ambición de poder sobre los individuos que la integran. A la estructura social corresponde, en la gran mayoría de los casos, una estructura política que se llama y actúa como Estado, encargado de darle trascendencia internacional a la Nación y de adjudicarle significación jurídica a su realidad y a sus actuaciones.</p> <p>La Nación es un fenómeno extrajurídico, objeto de estudios sociológicos, históricos y en algunos casos afortunados, filosóficos. El Estado es un fenómeno político, jurídico condicionado por él, pero simultáneamente condicionante de la Nación.</p>
<p>En estas condiciones es posible hablar de la persona física, del nacional, como un integrante de la Nación, un individuo de la especie humana vinculado a la Nación, pero simultáneamente como un sujeto del Estado, un sujeto sometido a la competencia o autoridad del Estado, protegido por los mecanismos estatales y un actor, directo o indirecto, de los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político del Estado.</p> <p>La nacionalidad impone una manera de pensar y de actuar. Es igualmente, la vinculación de una persona física con el grupo básico o fundador del Estado. La Nación viene a ser un medio ambiente cultural y por lo tanto histórico, integrado por afectos, vínculos, significaciones históricas, coincidencias religiosas y maneras de ser, de pensar y de actuar.</p> <p>La teoría del Estado se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes - pueblo y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir que el poder político recae dentro de los límites del territorio.¹</p> <p>4. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.</p> <p>Aunque no resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, si se puede afirmar que esta posee una característica esencial ya que es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas. Y la hace desde diferentes vertientes. No es solo el vínculo jurídico - político de un hecho social, ni un estado civil, ni un criterio de conexión esencial en las normas de conflicto, sino que es algo más trascendente, una condición para poder acceder a derechos. En efecto se puede considerar que la nacionalidad no es solo una "Concesión" del Estado que determina quienes son sus nacionales, sino que pasa a ser un derecho, y fundamental, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el "derecho a tener derechos".</p> <p>La Carta Política de 1991 consagra en su título III las disposiciones que regulan lo relativo a los habitantes y el territorio del Estado. Estas categorías fueron desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado².</p> <p>4.1. EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD COMO LIMITE A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS</p> <p>Corresponde a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferir esta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa.</p> <p>El Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el</p>	<p>caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923³, de esta suerte todo Estado soberano posee, <i>prima facie</i>, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quienes componen la "comunidad nacional".</p> <p>En palabras de WEILL, "si el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, la nacionalidad determina los límites humanos". Más allá de estos límites hay territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros.⁴ La nacionalidad es un instituto ligado a la proyección relacional del ordenamiento estatal frente a otros ordenamientos jurídicos territoriales y personales.</p> <p>En la actualidad, el reconocimiento de la nacionalidad no depende de la pura discrecionalidad estatal. En efecto, en materia de derechos humanos, el legislador que regula, reconoce y desarrolla derechos fundamentales, dispone de un margen de actuación acotado, de un lado, a su vinculación efectiva al cuadro de derechos reconocidos en la Constitución, y de otro, al contenido de las obligaciones adoptadas en sus relacionales internacionales.</p> <p>Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 30 de abril de 1948, por citar algunos de los instrumentos más relevantes, reconocen al individuo el derecho a tener una nacionalidad.</p> <p>No obstante, los derechos humanos como mínimo moral, como núcleo de la justicia a nivel nacional e internacional, imponen a los Estados democráticos restricciones. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-Nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente, a establecer límites para el acceso a la ciudadanía de los extranjeros.</p> <p>De esta manera, la determinación de quienes son nacionales, sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del Derecho Internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Estas restricciones provienen, en su mayoría tanto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como de los tribunales encargados de controlar su efectiva aplicación.</p>

¹ El Estatuto de la Nacionalidad Colombiana - Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales. Ramón Mantilla Rey. <http://bdigital.unal.edu.co/479582/9586281035.PDF>

² El Derecho Humano a la Nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana - Universidad de Granada (España). Mercedes Soto Moya.

³ Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc, Ser. B, núm. 4, 1923, p. 24. CPJI, Questions de l'acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B, núm. 7, 1924, p. 16; CPJI, Échange des populations grecques et turques, Ser. B, núm. 10, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional afirmaba que: "en el estado actual del Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados".

⁴ P. Weil, "Access to Citizenship: A Comparison of Twenty-Five Nationality Laws", *Citizenship Today: Global Perspectives and Practices*, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 2007, pp. 17-35, p.17.

<p>1. El primer límite deriva del derecho de todo individuo a ostentar una nacionalidad. Sobre este derecho se justifican los principios y las normas de Derecho Internacional destinados a prevenir o evitar, por ejemplo, las situaciones de apátrida.</p> <p>2. El segundo límite es el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee. Está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no es exactamente igual, ya que podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apátrida (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que solo fuera privado de una de ellas), el derecho de la persona a no ser privada de su nacionalidad no es un derecho absoluto.</p> <p>El Estado podría entonces privar a una persona de su nacionalidad, siempre que lo hiciera de modo no arbitrario. Según lo ha sostenido el Secretario General en el informe presentado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "La privación de la nacionalidad debe hacerse de conformidad con el derecho interno y respetando los estándares mínimos del derecho internacional".</p> <p>Los estándares internacionales referidos están vinculados a la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y de una relación de proporcionalidad entre la medida de privación de nacionalidad y esa finalidad.⁵</p> <p>3. El tercer límite está relacionado con la prohibición de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad. Es el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad cuando exista un Estado que esté dispuesto a otorgar la nacionalidad.⁶</p> <p>4. El cuarto límite para los Estados es el de no discriminación por razón de raza o sexo. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.⁷</p> <p><small>⁵ Secretario General de las Naciones Unidas, <i>Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality</i>, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, párr. 24-25.</small></p> <p><small>⁶ Un caso paradigmático es el asunto Estiverne (Resolución núm. 20/88, caso 9855 (Haití), 24 de marzo de 1988), relativo a un haitiano que se había exiliado en Estados Unidos durante la dictadura de Duvalier. Al adquirir la nacionalidad estadounidense había perdido la nacionalidad haitiana. Según la Constitución haitiana de 1987, sin embargo, quienes hubiesen perdido la nacionalidad podrían recuperarla por una simple manifestación ante el Ministerio de Justicia. A pesar de formular esta declaración, el señor Estiverne no recuperó su nacionalidad. Además, se decretó una orden de expulsión en su contra. La Comisión halló una violación a las normas sobre nacionalidad. Aunque no lo dijo expresamente, hay que entender que el derecho vulnerado fue el derecho a cambiar de nacionalidad, ya que Haití reconocía tal derecho en su Constitución, pero puso obstáculos ilegítimos al cambio efectivo (vid. F. Arletaz, "La nacionalidad en el derecho internacional americano", <i>Anuario Mexicano de Derecho...</i>, loc. cit., p. 433).</small></p> <p><small>⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, contiene un artículo específico relativo a la no discriminación de la mujer en materia de nacionalidad. Según el artículo 9o.: 1. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.</small></p>	<p>5. LA NACIONALIDAD, SU NATURALEZA Y CONCEPTO</p> <p>El Derecho a la nacionalidad se ha reconocido tradicionalmente en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como un derecho de carácter inherente a la persona, ubicándose dentro de una dimensión axiológicamente universal.</p> <p>Si bien el derecho a la nacionalidad es fundamental e inherente a cualquier persona, su estructura neurálgica, de tipo universal es ciertamente reducida, poseyendo un gran margen de discrecionalidad o potestad en su regulación, limitación y aplicación para los Estados, como encargados de su protección y vigencia.⁸</p> <p>La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal.</p> <p>6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.</p> <p>La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público interno del Estado.</p> <p>El artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III, "De los Habitantes y del Territorio", Capítulo I "De la Nacionalidad", Establece:</p> <p>ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.</p> <p><small>⁸ El derecho a la Nacionalidad, Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 – Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf</small></p>
<p>Quiénes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.</p> <p>7. NORMATIVIDAD SOBRE NACIONALIDAD EN COLOMBIA</p> <p>Las principales normas que regulan la nacionalidad colombiana por adopción son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ley 43 del 1 de febrero de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Decreto 1869 del 3 de agosto de 1994, "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993". Decreto 207 del 1 de febrero de 1993, "Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana" Ley 71 de 1979 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España" Decreto 3541 de 1980, el cual reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España. Ley 638 de 2001 "Por medio de la cual se aprueban el Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España" y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos". Ley 683 de 2001 y el Protocolo aprobado por esta, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-915 de 2001. Decreto 2762 de 2002, por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España. Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores." <p>8. COMPETENCIA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento. El presidente de la República de Colombia y, por delegación, el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades nacionales competentes frente a la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>La información relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción es suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente al nacionalizado o a su apoderado. La expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados o no como colombianos por adopción corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>9. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY</p> <p>La nacionalidad a lo largo de toda la exposición ha dejado entrever las diferentes dimensiones y facetas que representa no solo para los seres humanos, sino para los Estados, ya que no solo es un estado jurídico y anímico, sino político que le permite a los ciudadanos en primer lugar sentirse parte de un todo, todo que vela por garantizar la órbita más interna de sus derechos fundamentales y como si fuera poco, a nivel estatal, la nacionalidad le permite</p>	<p>ratificar y reafirmar su soberanía imponiendo límites y restricciones a las personas interesadas en permanecer en el país de manera regular y hacerse parte de un sistema. Lo anterior siempre y cuando se cumpla de manera satisfactoria con los requisitos preestablecidos en la Ley.</p> <p>Esto es solo uno de los aspectos que conciernen a la nacionalidad ya que, de conformidad con lo mencionado a lo largo de todo el documento, la Nacionalidad es un elemento esencial del Estado que evoluciona a pasos agigantados y es por esto por lo que la labor del poder Legislativo Colombiano no puede ser minúscula frente a los retos que se avecinan.</p> <p>La Ley 43 del 1° de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros.</p> <p>El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros deseen optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso endureciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.</p> <p>Por lo anterior, las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por los extranjeros como una de las formas para regularizar su situación migratoria con el fin de permanecer en el territorio nacional a lo largo de los años ha tenido un aumento significativo, por lo cual, actualmente hay en trámite aproximadamente 3.500 solicitudes, las cuales de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia deberán ser resueltas, sin perjuicio de la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, quien resuelve si concede o no la nacionalidad a un extranjero.</p> <p>Bajo este contexto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la institucionalidad vigente que atiende los asuntos relacionados con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, así como de otras disposiciones reguladas por la Ley 43 de 1993.</p> <p>En este sentido, en términos generales la reforma del trámite de nacionalidad colombiana por adopción se basa en unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, el cual se establece en cinco (5) años de forma continua, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el cual se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen. Así mismo, teniendo en cuenta que actualmente el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción puede</p>

conllevar un tiempo aproximado entre 1 y 3 años, debido a la complejidad del proceso, en razón a que intervienen otras entidades del orden nacional, se hace necesario organizar y modificar algunas disposiciones a través del presente Proyecto de Ley, tales como el establecimiento expreso de los requisitos para el trámite de naturalización; el otorgamiento de "Carta de Naturaleza" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros; en el caso de que la solicitud sea archivada, se establece que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo, se centraliza el acto de toma de juramento en las alcaldías, entre otros, con el objeto de ofrecer un servicio efectivo y oportuno a los extranjeros como usuarios del trámite.

Así mismo, es necesario centralizar la práctica de los exámenes de conocimientos requeridos dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción, en una institución universitaria o técnica que cuente con la experiencia para la elaboración, práctica y calificación de las pruebas, con el fin de garantizar a los extranjeros igualdad, transparencia y una evaluación objetiva de sus conocimientos, lo cual les permita continuar con el proceso de adquisición de la nacionalidad colombiana.

En relación con el trámite de recuperación de la nacionalidad, regulado por el artículo 25 de la Ley 43 de 1993, se hace necesario establecer expresamente los requisitos, el procedimiento para menores de edad, centralizar el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la solicitud se presente en el territorio nacional, teniendo en cuenta que actualmente dicho trámite se realiza de manera virtual desde cualquier lugar del país, a través de la página web de la entidad, por lo que no es necesario presentarla ante las Gobernaciones y modificar el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el término legal establecido para peticiones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se incluye la figura de archivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad, cuando el peticionario notificado no haya completado la documentación dentro de los seis (6) meses siguientes al requerimiento, con la posibilidad de prorrogar este término por tres (3) meses a petición del solicitante, esto con el fin de que el extranjero se encuentre atento a los requerimientos realizados dentro del proceso y no genere retrocesos administrativos a la entidad.

Respecto al trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, desarrollado por el artículo 23 de la Ley 43 de 1993, con el fin de fortalecer el procedimiento, se establecen los requisitos del trámite, se elimina el término de domicilio, se detalla el procedimiento para menores de edad; así mismo, en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente, se establece la consulta a las entidades competentes para verificar la existencia de alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Igualmente, se modifica el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta al solicitante.

Por otra parte, en cumplimiento de la *Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961*, adherida en agosto de 2014 y la *"Convención Sobre El Estatuto de los Apátridas"* de 1954,

que entró en vigor el 5 de enero de 2020, aprobadas mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, *"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961"*, se hace necesario desarrollar un capítulo relacionado con las facilidades para la naturalización de personas a las que el Estado colombiano las reconozca como apátridas en observancia de las mismas Convenciones.

Lo anterior, se hace aún más imprescindible bajo el contexto actual de los flujos migratorios a nivel internacional, obligando al Estado colombiano al desarrollo de marcos normativos mediante el establecimiento de procedimientos y facilidades para la naturalización de las personas apátridas, lo cual a su vez, constituye una labor de gran relevancia para Colombia, en virtud de: (i) los compromisos adquiridos en las Convenciones sobre Apatridia de 1954 y 1961 y (ii) del cumplimiento a las garantías de protección de los derechos humanos por parte del Estado, en el caso que nos ocupa, relacionadas con el derecho fundamental de toda persona a tener una nacionalidad y a ejercer sus derechos conexos.

De esta manera, con el presente proyecto de Ley se establece un marco jurídico que permite superar los obstáculos y vacíos normativos que en la práctica se han presentado en relación con los casos de apatridia y se da cumplimiento al propósito de las precitadas Convenciones, el cual se resume en evitar y reducir la apatridia, garantizando el derecho a la nacionalidad tanto a las personas que nacen dentro del territorio nacional, como a las personas que nacen fuera de mismo, y a las cuales ningún estado les reconoce la nacionalidad.

Finalmente, se regula expresamente el trámite de *"Certificado de Antepasados Naturalizados"* y se deroga algunas disposiciones, tales como los artículos 30 y 31 de la Ley 43 de 1993, disposiciones que regulan la expedición de pasaportes con reconocimiento de nacionalidad sujeta a domicilio en territorio nacional, lo cual perdió vigencia en virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002, que modificó el artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que los hijos de nacionales colombianos nacidos en el exterior registrados en una oficina consular ostentan la calidad de nacionales por nacimiento.

Conforme a lo mencionado anteriormente se presenta el Proyecto de Ley en mención con la intención de que el derecho fundamental a la Nacionalidad, su adquisición, pérdida, recuperación y los respectivos procedimientos y mecanismos que otorga la Ley, siempre estén a la vanguardia, con el fin de que el Gobierno Nacional por medio de su institucionalidad sea más eficaz, eficiente, oportuno y cumpla con las expectativas de los ciudadanos que desean, no solo hacer parte de un sistema como el nuestro, sino aquellos que desean en ejercicio de su autonomía de la voluntad renunciar y utilizar cualquier otro de los mecanismos que le ofrece la mencionada Ley.

En este orden de ideas, los cambios realizados a la ley 43 de 1993, en pro de la garantía de derechos fundamentales y la modernización institucional que requiere un Estado como el colombiano, son en los siguientes:

- Definir expresamente en que consiste la nacionalidad colombiana por adopción y se hace alusión al trámite de naturalización para obtener la nacionalidad colombiana.
- Unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para solicitar la nacionalidad colombiana por adopción.

- Modificar y establecer expresamente los requisitos para el trámite de naturalización.
- Establecer la *"Carta de Naturaleza"* como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros.
- En caso de que la solicitud sea archivada, establecer que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo.
- Reducir la edad para ser eximido de la presentación de los exámenes de conocimiento de sesenta y cinco (65) a sesenta (60) años.
- Establecer dentro del trámite la solicitud de información confidencial la Dirección Nacional de Inteligencia o a quien haga sus veces.
- Unificar la competencia para la toma de juramento de los extranjeros únicamente ante las alcaldías de su domicilio.
- Establecer el trámite de *"DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS"* competencia del Presidente de la República.
- Desarrollar un capítulo de *"FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS"* con el fin de dar cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.
- Modificar el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, eliminar el término de domicilio y regular el procedimiento para menores de edad.
- Modificar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, regular el procedimiento para menores de edad entre otros.
- Establecer el trámite de *"CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS"*.
- Establecer la reserva de la información aportada en los trámites regulados en el proyecto.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No 236 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLITICA DE NACIONALIDAD"**

Cordialmente,


JUAN DAVID VELEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Colombianos en el Exterior


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Choco

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.</p> <p>CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. <p>2. Por adopción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. <p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p> <p>Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del</p>	<p>principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas, podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de requisitos o el procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Parágrafo 3. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta dos (2) años después de la promulgación de la Ley 1997 de 2019.</p> <p>Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante Carta de Naturalización, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias.</p>
<p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un período mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. Copia de la cédula de extranjería vigente. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un período igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito. Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p>	<p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturalización, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de preferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los parámetros y metodología; y para la elaboración, práctica y calificación de estos exámenes, deberá implementar lo correspondiente con un ente de carácter universitario o técnico, autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que</p>

<p>al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p> <p>Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien considere pertinente, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p> <p>Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p> <p>Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p> <p>Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. el naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de la República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p> <p>Artículo 25. Personas Apátridas nacidas en el exterior. Las personas nacidas en el exterior en situación de apatridia, deberán presentar la solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por este Ministerio.</p> <p>Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del solicitante. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, se le otorgará un documento de viaje, en el cual se estampará una visa de residente para su identificación y regularización.</p> <p>La persona nacida en el exterior reconocida como apátrida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá</p>
<p>solicitar de manera gratuita la nacionalidad colombiana por adopción, una vez haya cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente.</p> <p>El solicitante gozará de las facilidades para su naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores en la reglamentación de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adelantar el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud de naturalización de la persona reconocida como apátrida.</p> <p>Parágrafo. En aplicación del principio del interés superior, los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior podrán solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez este Ministerio reconozca tal condición, les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo. Este acto se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del respectivo documento de identificación colombiano a favor del niño, niña y adolescente. Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del niño, niña y adolescentes.</p> <p>Artículo 26. Procedimiento para reconocimiento de la condición de persona apátrida. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, de personas nacidas en el exterior y en Colombia, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud ante el Ministerio cuando la persona haya nacido en el exterior, o desde la remisión de la solicitud por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio, cuando la persona haya nacido en territorio colombiano. En el procedimiento se observarán todas las garantías del debido proceso.</p> <p>Artículo 27. Personas apátridas nacidas en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida nacida en Colombia y los documentos que soporten el caso concreto para determinar tal condición, de acuerdo con el procedimiento establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá acto administrativo mediante el cual determinará si el solicitante se encuentra en situación de apatridia.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el acto administrativo que reconoce la condición de persona apátrida expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acto administrativo. El procedimiento y requisitos para este efecto serán reglamentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo. Durante este procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal del solicitante en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 28. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. 2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente. 4. Copia de la Visa de Residente vigente. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Copia de la cédula de extranjería vigente. <p>Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p> <p>Artículo 29. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 30. Naturalización de los menores de edad en condición de apátrida, abandonados y que nacieron en el extranjero, pero su Estado de origen no les reconoce la nacionalidad. Los menores de edad reconocidos por el Estado colombiano como personas en condición de apátrida podrán solicitar la naturalización por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, su tutor o representante legal de conformidad, con la legislación vigente.</p> <p>Artículo 31. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 32. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p> <p>Artículo 33. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, deberá enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores justificación válida donde manifieste los motivos que le hubieren impedido cumplir con el perfeccionamiento.</p> <p>Artículo 34. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p> <p>Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p> <p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución y la Ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los anteriormente mencionados. 2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos. 3. Los demás que determine la Constitución y la Ley. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando 6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia. Lo anterior en aras de evitar que el acta de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales ofiadas.</p> <p>Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>
<p>Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p> <p>Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.</p> <p>Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere</p>

la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

**CAPÍTULO XIII
DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA**

Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.

**CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre


ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Choco

CONTENIDO

Gaceta número 1184 - Miércoles, 8 de septiembre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley estatutaria número 112 de 2021 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.....	Págs. 1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 236 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad.....	16